



Sabanalarga, (Atlántico), 18 de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD. 08-638-40-89-001-2019-00658-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA VIPEBA

EJECUTADO: LILIANA BARRANCO CONTRERAS Y ANA MARIA VIZCAINO BLASCHKE

Señora Juez: A su Despacho, el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutada radica recurso de reposición, sírvase proveer, Julio Díaz, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.

Sabanalarga, (Atlántico), 18 DE MAYO DE 2021

ASUNTO

Se decide el recurso de **reposición y subsidio apelación**, presentado contra el auto de fecha 03 de diciembre del año 2020, se ordenó “seguir adelante la ejecución en contra de

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente doctor **Dr. ALFONSO MARTINEZ MOVILLA**, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

- ✓ Alega el apoderado de la demandante, que la señora **JULIETH BARRAZA MANOTAS**, presento proceso ejecutivo y solicito se librara mandamiento de pago por **\$21,960.000**, en la demanda el demandante aporta la siguiente dirección de su apoderada **Carrera 21 N° N°22B-05**, siendo falso porque su apoderada, no reside en esa dirección, y que esta misma demanda fue presentada, en el año **2018** la cual le correspondió a este despacho y fue radicada con el **N° 0638-2018**, en este proceso si aportaron la dirección correcta, de la señora **JULIETH BARRAZA MANOTAS Carrera 21 N°29-33** Barrio Bachillerato femenino de Sabanalarga.
- ✓ La demanda presentada por el apoderado de la señora **JULIETH BARRAZA MANOTAS**, en el año 2018 número de radicación **0638-2018** esta demanda fue notificada en la dirección antes mencionada y contestada por mi persona (**Alfonso Martínez Movilla**), se declaró la nulidad por falta de endoso, del cual solicito una inspección judicial al expediente y constatar lo afirmado por mi persona (**Alfonso Martínez Movilla**).
- ✓ Al aportar una dirección falsa que no corresponde, a la realidad se hace incurrir en erro al juez, un fraude procesal que tipifica la ley penal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años”.

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso, el Despacho fijo en lista el día 14 de abril de 2021, sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante guardo silencio del traslado.

CONSIDERACIONES

Del caso en concreto la parte demandada, en su inconformidad pretende que este operador judicial, declare la nulidad del proceso como petición y no solicita la reforma o revocación del auto recurrido, sin embargo, el despacho procederá a resolver, conforme a la intención, del acápite del recurso que es contra el auto de fecha 03 de diciembre del año 2020, por haber **ordenado seguir adelante la ejecución en contra de su apoderada**.

Descendiendo al Sub Judice y estando claro para el despacho, que es lo que pretenden los sujetos procesales en contienda jurídica, la parte demandada a través de apoderado judicial, en el petitum Solicita al señor juez, se declare la nulidad del presente proceso por violación al derecho de defensa establecido en el debido proceso del artículo 29 y 229 de la constitución política colombiana.

De lo expuesto, por el apoderado de una de las ejecutadas Ana María Vizcaino Ruiz, cabe resaltar que el recurrente manifiesta que la residencia de su poderdante es la **Carrera 21 No 29-33 Barrio Bachillerato femenino** y el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la residencia de la



señora Ana María es la carrera 21 No 22B-05, dirección que se plasmó equivocadamente, en el auto de seguir adelante, siendo esto un error del Despacho, pero, por otra parte, el ejecutante envió a la dirección Carrera 21 No 29-05, la comunicación para que se notificara personalmente a la ejecutada Ana María Vizcaino Ruiz y la notificación por aviso, es la dirección **Carrera 21 No 29-05 de Sabanalarga Atlántico** y fue recibida el 06 de octubre de 2020 plasmaron una firma y cedula 8.630.243, el Despacho constató en la pagina de ADRRES y se pudo constar que la cedula pertenecía al señor Rubén Enrique Álvarez Castro.

Ahora, en cuanto a la dirección en fue enviada la notificación, se percibe, que la carrera y la calle coinciden, hay una imprecisión en el nomenclatura, ya que, la ejecutada vive **carrera 21 No 29-33** barrio bachillerato femenino y la notificaron en la **carrera 21 No 29-06** tenemos una diferencia **32,5** metros de una nomenclatura a otra, es decir, que estaríamos ante un error en la nomenclatura, por lo que, la notificación no fue recibida en la residencia de la ejecutada, motivo por el cual, no se tendrá como notificada a la ejecutada Ana María Vizcaino Ruiz, no podemos violar el debido proceso.

El Despacho, ejerciendo el control de legalidad del artículo 132 del CGP con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades, y salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso, se **decretara la nulidad de todo lo actuado**, se mantiene **incólume la providencia del 7 de noviembre de 2019**, mediante la cual **se libró mandamiento y se decretó embargo y secuestro**, se revocara el auto de 03 de diciembre del año 2020, donde se ordenó, seguir adelante la ejecución, contra las señoras ANA VIZCAINO y LILIANA BARRANCO. Una vez ejecutoriada este auto, se ordenará a secretaria del Despacho se envíe la demanda con sus anexos y la providencia del 7 de noviembre de 2019 al apoderado de la ejecutada Ana María Vizcaino Blascheke al correo donde radicaron el recurso. Como quiera que el proceso, proviene de una radicación del año 2019, es decir la mínima cuantía, fluctúa en un monto que no exceda de 40 salarios mínimos legales vigentes, por lo que no se accederá al recurso de apelación solicitado en subsidio, por ser un proceso de mínima cuantía. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: Se **decretará la nulidad de todo lo actuado**, se mantiene incólume la providencia del 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento y se decretó embargo y secuestro

SEGUNDO: Reponer el auto de 03 de diciembre del año 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra las señoras ANA VIZCAINO y LILIANA BARRANCO.

TERCERO: una vez ejecutoriada este auto, se ordenará a secretaria del Despacho se envíe la demanda con sus anexos y la providencia del 7 de noviembre de 2019 al apoderado de la ejecutada Ana María Vizcaino Blascheke al correo donde radicaron el recurso, para que accione su derecho de defensa.

CUARTO: No procede Recurso de Apelación

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 51
DE FECHA 19 MAYO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

✓
✓ **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
✓ **JUEZ**
✓ **MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Código de verificación:

cb059ca914c8d7227c48695e3ffc331a17b75bff61e47dc60a5fe4d83107af56

Documento generado en 18/05/2021 11:38:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>